



Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 65, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 3 de septiembre de 2025, Sofi Zofit Shabtay ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 259, inciso final del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 4488-2025, RUC N° 2301302668- 8, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala, el cual fue acogido a tramitación el 24 de septiembre de 2025, a fojas 53;

3º. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por adolecer de falta de fundamento plausible;

4º. Que, la actora explica que este requerimiento dice relación con la investigación iniciada el 3 de mayo de 2025 por querrella criminal presentada por su parte en contra de Máximo Henríquez Henríquez, subprefecto de la Policía de Investigaciones, como autor del delito de obstrucción a la investigación.

Indica que pese a que solicitó al Fiscal de la causa diligencias como citar al querellado a contestar determinadas preguntas, el ente persecutor cerró la investigación, y en audiencia de 14 de agosto de 2025, comunicó en audiencia su decisión de no perseverar en la investigación.

Explica que el tribunal tuvo por comunicada dicha decisión, y además rechazó la solicitud de reapertura de la investigación.

Por ello, indica que el 19 de agosto de 2025 solicitó al tribunal que la facultara para forzar la acusación, para lo cual se citó a audiencia para el día 11 de septiembre de 2025.



En certificado acompañado a fojas 51 consta que dicha audiencia fue reagendada para el día 23 de octubre de 2025;

5°. Que, la actora a fojas 9 y siguientes argumenta que el precepto legal impugnado infracciona el derecho a la acción penal, reconocido en el artículo 83, inciso segundo de la Constitución, en relación con el artículo 19 N° 3, incisos sexto y séptimo.

Así, a fojas 13 afirma que *“El Fiscal a través de su negativa a formalizar la investigación, sumado en el presente caso a la adopción de la decisión de no perseverar, impide del todo la continuación del proceso, vedando a la querellante la posibilidad de acusar o forzar la acusación, lo que hace ilusorio el igual ejercicio de la acción penal, reconocido como derecho constitucional de la víctima en los artículos 83 y 19 N°3, de la Constitución Política de la República.”*

A fojas 14 sostiene que *“En efecto, el derecho a forzar la acusación, establecido en el artículo 258 del Código Procesal Penal, es la manifestación concreta del derecho constitucional a solicitar la tutela judicial efectiva de los propios derechos y al ejercicio de la acción penal.”;*

6°. Que, en razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se aboque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “conflicto constitucional”;

7°. Que, lo anotado sucede respecto del requerimiento de autos. La impugnación respecto de la exigencia de congruencia entre los hechos de la formalización con los hechos de la acusación, no cuenta con fundamento razonable, en razón de que el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente todos los capítulos de infracción constitucional que el requirente presenta en el libelo de autos

Así, en STC Rol N°s 16.212, c.12°, se determinó que *“[j]unto a lo previamente expuesto, cabe recordar lo señalado por este Tribunal Constitucional en el considerando décimo de la STC 15.474, en cuanto el querellante no tiene un derecho subjetivo que deba ser amparado, respecto de la acción penal pública, y si bien, la víctima tiene diversos derechos en el*



proceso penal, no se puede afirmar que ésta tenga directamente un derecho a que se investigue y sus intereses no son vinculantes para el fiscal, quien tiene la exclusividad de la dirección de la investigación, por mandato constitucional, la que no está sujeta a los intereses de la víctima, quien no puede ejercer sus derechos en cualquier tiempo y lugar, sino que se debe someter a la forma que la ley establece para el ejercicio de los mismos. Si el Ministerio Público evita llevar adelante la investigación por razones que resultan arbitrarias, se producirá una infracción normativa, pero no la violación de un supuesto derecho subjetivo a la investigación y a la condena del supuesto culpable del delito (STC 12.088, c. 8º)". (Así también en STC Roles N° 16.086; 15.838, 15.474, entre otras).

8º. Que, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación de fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 24 de septiembre de 2025, a fojas 53.**

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, por no concurrir una causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.



0000075
SETENTA Y CINCO

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.879-25-INA

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 24/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 24/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 24/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 24/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 24/10/2025



BA0402B8-DD79-459C-92C0-A16C53F510CB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.